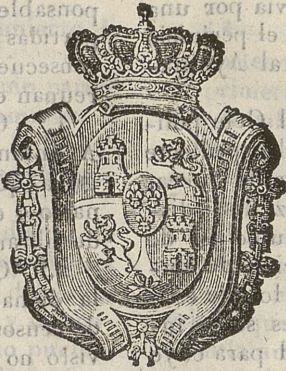


Num. 69.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Junio de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 229.

Reales órdenes decidiendo varias competencias entre algunos Jefes políticos y Jueces de primera instancia.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me han comunicado con fecha 25 de Mayo último las cuatro Reales órdenes siguientes:

1.º El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valencia lo que sigue:

„Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos, el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda: que para completarle pidió ampliacion de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida, confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político.

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde, por el Depositario ó Mayordomo bajo su responsabilidad.

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad.

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores: Considerando:

1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial.

2.º Que es indispensable atribuir, por identidad de razon, este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.

3.º Que aun sin mediar lo dicho habría podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos, les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.

4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.

5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada.

6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando

no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al expresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos."

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado márgen á la resolucion transcrita.

2.^a Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio egecutivo instado por el Baron de Chova contra los Propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta, que éste último despachó mandamiento de egecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los Propios de la villa á favor del egecutante Don Salvador Adell, Baron de Chova.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, por los cuales se dispone:

Que el Alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él, como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos.

Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales.

Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, signiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.

Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.

Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno.

Y por fin, que por el Depositario ó Mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el Alcalde expida con las formalidades correspondientes, siendo aquel res-

ponsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia: Considerando:

1.^o Que segun la ley citada, única vigente sobre Ayuntamientos, no pueden éstos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del Alcalde con arreglo á sus partidas.

2.^o Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.

3.^o Que tocando exclusivamente á la Administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.

4.^o Que por el mismo caso no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio egecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso.

5.^o Que no pudiendo llegar este caso mientras la Administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que, reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.

6.^o Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la Administracion, si obtiene egecutoriamente el acreedor un fallo favorable.

7.^o Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del Depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la Administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.

8.^o Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un término para que la Administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una egecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada.

Y 9.^o Que tambien les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion.

Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere; remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su

resolucion á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

—3.^a— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por Don Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron Don Gregorio, Don Domingo, Don Francisco y Don Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencía, se despachó ejecucion en 12 de Abril de 1844; durante la cual reclamó el conocimiento el expresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata.

Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rije de 8 de Enero de 1845, á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable: Considerando:

1.^o Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, si no privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad.

2.^o Que siendo esto así, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.

3.^o Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no presijen á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavia una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya estan ejecutoriamente declaradas.

Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo; á quien se devuelva el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho Gefe los autos al expresado Juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

—4.^a— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa-posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta; que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845 el cual por haber transcurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpuso éste apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con prótexa contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata.

Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el Depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constando así en el libramiento que al efecto expida el Alcalde.

Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores ó como demandados: Considerando:

1.^o Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del Juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia.

2.^o Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que sea, los autos al Juez de

Navalcarnero, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Y se publican para conocimiento de los Ayuntamientos y demas Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento, previniendo á los Alcaldes que en lo sucesivo no abonen cantidad alguna sin que esté comprendida en los presupuestos ni consientan la prosecucion de apremios ó ejecuciones contra bienes de propios; con el bien entendido que serán responsables con sus bienes en caso contrario. Valladolid 6 de Junio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Núm. 230.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = La falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos que á continuacion se expresarán, de lo que se les previno en circulares de este Gobierno político de 2 y 24 de Febrero, publicadas en los Boletines oficiales números 15 y 24 relativamente al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales del importe de los cupos consignados para el presupuesto provincial, me ponen en la precision de llevar á cabo la exaccion de la multa de 10 ducados en que se hallan declarados incursos, mediante á que ha vencido con sobrado exceso el término que se les prefijó en la referida circular de 24 de Febrero, previniéndoles que si en el de ocho dias no tuviese efecto el pago de unas y otras cantidades, les será exigida otra igual multa de 10 ducados, sin perjuicio de las demas determinaciones que en su caso me reservo tomar contra los omisos. Valladolid 8 de Junio de 1846. = José Fernandez Enciso.

NOTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de las cantidades que para gastos provinciales del corriente año les fué provisionalmente repartido en 19 de Diciembre del año último de 1845.

Descubiertos atrasados.

	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.
Rueda, por el año de 1838.	1,496..	8.	} 2,263..	8.
Idem, por el de 1839.	767..			
Oteruelo de Campos, por el año de 1845.			6.	21.
Carpio, por multas.			88.	
Puenteduro, por id.			330.	
Santa Eufemia, por id.			232.	

Descubiertos corrientes.

Fresno el Viejo.	333..	19.
San Roman de la Hornija.	426..	6.
Laseca.	2,668..	8.
Villamarciel.	15..	30.
Villardefrades.	338..	28.
Hornillos.	129..	24.
Manzanillo.	119..	4.
Monviedro (Granja).	21..	6.
Pozuelo de la Orden.	201..	6.
Santa Eufemia.	251..	16.

Fuensaldaña.	397..	2.
Valladolid.	6,263..	28.
Barcial de la Loma.	222..	12.
Gordaliza.	37..	2.
Mayorga.	4,159..	14.
Overuela.	31..	26.
Villalon.	3,001..	24.

ANUNCIOS.

Habilitacion de Retirados de esta Provincia.

Los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en la misma, acudiran á la casa habitacion del que suscribe á percibir una mensualidad correspondiente al mes de Enero de 1844; sirviéndose presentar en fin del mes de la fecha la justificacion de existencia de cada uno. Valladolid 8 de Junio de 1846. = Francisco Perez.

Alcaldia constitucional de Villalon. = En virtud de lo prevenido en el artículo 55 párrafo 1.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, relativa á las operaciones preliminares de la evaluacion de riqueza para la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico desde primero de Julio próximo hasta igual dia del año de 1847: todos los hacendados forasteros de este término municipal, presentarán desde este dia hasta fin del presente mes, las relaciones por duplicado de que tratan los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, bajo apercibimiento de que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar. Villalon 2 de junio de 1846. = El Alcalde primero constitucional, José Agapito Muñoz.

Se arrienda el Espigadero que pertenece á los Labradores de Valladolid perteneciente a este año de 1846, dando principio el dia 15 de Julio y concluirá el último de Setiembre del mismo año; su remate se celebrará el dia 14 de Junio de diez á doce de su mañana en el oficio de Don Antonino Santos, donde se hallará el pliego de condiciones.

Se arrienda el rozo y pasto del término despojado de Villalogan con varios prados y tierras de labor, perteneciente todo á la casa de Benavente que posee el Excmo. Señor Duque de Osuna, cuyo arriendo ha de dar principio en 1.º de Octubre próximo. Las personas que quieran interesarse en él pasarán á tratar con el administrador de las rentas de dicho Señor Duque en la villa de Mayorga.

La Comision principal del Banco agrícola peninsular de Castilla la Vieja que se hallaba calle del Obispo, número 27, se ha trasladado á la misma calle del Obispo, número 3.